



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de noviembre de dos mil veintitrés. -

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00480-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	Viviana Marcela Gómez Cataño
Demandado:	Luis Carlos Muñera Pareja
Interlocutorio:	Nro. 402 de 2023

Mediante proveído proferido el pasado 19 de mayo del presente año, en el proceso de la referencia, el Despacho, dispuso, rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos, específicamente omitió el profesional del derecho allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acreditará en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Contra la referida decisión, la parte demandante, oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito en el que el recurrente manifiesta su inconformidad señalando en términos generales que al exigirse el requisito de procedibilidad, presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, audiencia de fue señalada para el día 30 de marzo de 2023 a las 12:00 am. Adicional a ello, argumenta, que, al haber solicitado en el escrito de demanda, el decreto y practica de medidas cautelares podía acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito para acudir directamente a la jurisdicción de familia. Razón por la cual solicita, se reponga la decisión recurrida, y se admita la demanda.

Se impone entonces decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

## CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 frente al requisito de procedibilidad en materia de familia dispone: "... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: ...3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...", sin embargo, el párrafo 3° del artículo 67 de la mencionada Ley, consagra "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", razón que resulta suficiente para reponer el proveído que ha sido recurrido.

Basta, igualmente, remitirse al párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se pueda acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así que no existe duda de que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea ni siquiera indispensable que el Juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraria el tenor literal de la disposición legal en comento.

En estas condiciones, y sin necesidad de entrar a realizar otras disquisiciones sobre el particular, el referido proveído se repondrá parcialmente por lo anteriormente indicado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el proveído proferido el pasado 19 de mayo del año 2023.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **VIVIANA MARCELA GOMEZ CATAÑO** en contra del señor **LUIS CARLOS MUNERA PAREJA.**

**TERCERO.- IMPARTIR** a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESELE** este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6° y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

**QUINTO.-** Previo acceder a las medidas cautelares peticionadas, se dispone requerir al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, a fin de que individualice plenamente las cosas sobre las cuales recaerán las medidas cautelares deprecadas.

Igualmente, y con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar s, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avaluó, numeral 2°, artículo 590 C. G. P.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.